



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201700873-00
Ubicación 147
Condenado YURANI CHURI
C.C # 1136134278

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintiocho (28) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el tres (01) de enero de 2024 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000000201700873-00
Ubicación 147
Condenado YURANI CHURI
C.C # 1136134278

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Enero de 2024 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201700873-00
Ubicación 147
Condenado YURANI CHURI
C.C # 1136134278

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintiocho (28) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el tres (01) de enero de 2024 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000000201700873-00
Ubicación 147
Condenado YURANI CHURI
C.C # 1136134278

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-000-2017-00873-00 - 147
CONDENADO : YURANI CHURI
IDENTIFICACION : 1136134278
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN : Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG
NORMA : LEY 906 DE 2004
DECISION : P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto 1. No. : 2333

HIBRIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **YURANI CHURI**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia del 1º de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **YURANI CHURI y otros**, como responsables del delito de **concierto para delinquir**, a la pena principal de **120 meses** de prisión, multa de 3.375 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 120 meses. Negándoles la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, en sentencia del 23 de abril de 2021, modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable a la señora **YURANI CHURI y otros**, por la comisión de los punibles de **concierto para delinquir agravado**, imponiéndoles la pena equivalente a **96 MESES de prisión y multa de 2700 SMLMV**; confirmó en lo restante.

2.2.- Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **YURANI CHURI**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de abril de 2017.

2.4.- A la fecha le han sido reconocidos a la condenada los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
15 de junio de 2022	0	10
TOTAL	10 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **YURANI CHURI**, se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 26 de abril de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico **79 meses y 4 días**.

REDENCIÓN DE PENA: A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena un total de **10 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YURANI CHURI**, ha purgado un total de **79 MESES Y 14 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses) que corresponden a 57 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YURANI CHURI**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en parte en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1777, en donde la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

3.2.1 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto de este tópico, en la sentencia el fallador reseñó que **YURANI CHURI**, conocida como alias "La churi" nació el 27 de septiembre de 1986, y es hija de María Luz Dary L.

De otro lado, con el fin de obtener mayor información sobre el arraigo social y familiar de la penada, se tiene que, mediante auto del 17 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, se ordenó por el área de asistencia social realizar visita domiciliar en la CALLE 41 F SUR # 17 A - 51 ESTE DE BOGOTÁ BARRIO ALTOS DEL ZIPA, con la finalidad de verificar i) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar YURANI CHURI continúe purgando la pena que le fue impuesta, (ii) Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la procesada, (iii) Antecedentes laborales y de estudio de la penada, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privada de la libertad por cuenta de este proceso, (iv) Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional."

Conforme lo anterior, se allegó Informe de visita domiciliar No. 600 del 9 de abril de 2023, atendida por la señora Darlines Arieth Álvarez identificada con cédula No. 52.448.345 de Bogotá, oriunda del municipio de Mahates en el departamento de Bolívar, de 44 años de edad, con nivel educativo sexto grado y de ocupación vendedora ambulante de tintos, quien refiere no ser familiar de la penada e indica que son "Comadres" ya que una de las hijas de la penada es su ahijada.

La entrevistada refirió ser madre soltera y que en su hogar vive con sus tres menores hijos, que habita una casa de dos niveles en calidad de arrendataria, donde reside hace 5 años, cuya nomenclatura confirma: Calle 41 F sur # 17A - 51 Este, Barrio Altos del Zipa de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad. Indicó que por concepto de arriendo paga \$450.000 pesos mensuales y por concepto de servicios públicos paga \$150.000 pesos, comprendidos entre agua, luz y gas.

Ilustró la entrevistada que la casa tiene en el primer nivel, sala cocina, una habitación de "cachivaches" y un patio. Y en el segundo nivel se ubican dos habitaciones y un baño, donde según comenta solo vive su grupo familiar y donde residiría la penada en caso de acceder al subrogado.

Relató que conoce a la condenada hace 9 años aproximadamente, porque residen en el mismo sector, no obstante sabe que llegó a Bogotá hace 12 años.

Al indagar por la ocupación previa a la detención de la penada, la entrevistada indicó que vendía bolsas en los semáforos o a veces trabajaba en restaurantes, grado de estudios primaria e indicó que previo a su detención juntas pretendían retomar sus estudios a través del sistema de validación, lo que no se llevó a cabo por la captura de la penada.

Manifestó que la condenada vivía con el señor Ángel Tulio Murillo, quien también se encuentra privado de la libertad, así como con sus menores hijos, los cuales indicó que actualmente se encuentran estudiando y están a cargo de una prima de la penada, amigos y vecinos.

Respecto de sus ingresos, la señora Álvarez Sarabia refirió ingresos mensuales aproximados entre \$1.100.000 a \$1.200.000 pesos, producto de las ventas ambulantes, y en relación con sus gastos señaló que ascienden a \$1.000.000 pesos aproximadamente.

Se concluyó de la diligencia que, es claro que no existe un vínculo parental entre la entrevistada y la penada, pero la diligencia virtual permitió identificar la aparente relación de conciencia, amistad y apoyo de la entrevistada con la penada.

Conforme lo expuesto, no se encuentra acreditado el arraigo familiar ni social de la penada, no obstante, lo anterior, se continuará con el estudio a lugar.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible frente a la resocialización de la penada.

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la libertad condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual éstos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible; esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la preditada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional; no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la gravedad de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)".

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: "(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política). (...)

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)".

¹ Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

² Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

3.2.4.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **YURANI CHURI**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".*³

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado; y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal; y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se reitera, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización de la condenada, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".*⁴

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴ T-640 de 2017

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.2.4.1.- De la valoración de las conductas punibles

Mediante sentencia del 1º de agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **YURANI CHURI**, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, al determinar que, la precitada hacía parte de una organización delictiva llamada "los diablos del cielo" que atemorizó a la localidad del barrio Santa Rosa en San Cristóbal en la ciudad de Bogotá, cuyo propósito era la perpetuación de la posición privilegiada dentro del perímetro del barrio citado, a través de la ejecución de múltiples conductas punibles realizadas con absoluta conciencia, por lo que, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles de la aquí condenada, como de mayor entidad, puesto que, existía el rol de diferentes personas o integrantes del referido grupo delictual organizado, quienes actuaban en connexidad y su objetivo principal era la afectación directa a la población del barrio Santa Rosa, Ubicado en la localidad de San Cristóbal.

3.2.4.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv); se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **YURANI CHURI**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de esta actuación, así mismo, se tiene que la penada no ha realizado actividades significativas para el reconocimiento de redención de pena.

La penada no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica allegada al paginario, **que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "media"** según acta No.129-033-2023 del 29 de mayo de 2023, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁵, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-,

⁵ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiliberto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la pena, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, en atención a que, la interna se encuentra privada de la libertad desde el 26 de abril de 2017 y a la fecha de dicha cartilla biográfica, está ubicado en fase de "media" seguridad, etapa en la que la interna accede a programas educativos y laborales en un espacio semi-abierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Frente a la fase de "media" seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno (a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos (as) que:

- 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.*
- 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.*
- 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.*
- 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.*
- 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.*

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

- 1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.*
- 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso (...)."*

De manera que en el artículo 11 de la Resolución en cita No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos, sin embargo, para el caso la señora **YURANI CHURI**, éste no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, la cual culmina con la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho

consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: *"(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.*

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)."

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que, si bien la pena ha desarrollado algunas actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, éste no se encuentra clasificado en la fase de "confianza" del tratamiento penitenciario, etapa que si coincide con la libertad condicional, lo que sumado a los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre de la señora **YURANI CHURI**.

Por manera que, en el caso de **YURANI CHURI**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias ponderadas con la fase de tratamiento penitenciario "media" en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

* Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...).

Así pues, el establecimiento carcelario no ha remitido ante esta Sede Judicial todos los certificados de conducta de la condenada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de esta causa penal, lo que impide verificar si su conducta ha sido calificada de manera satisfactoria para los efectos ansiados, durante toda su reclusión.

En consecuencia, **YURANI ACHURI** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución, por lo que antes bien, deberá desarrollar actividades que propendan por su resocialización.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando y analizando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **YURANI ACHURI**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Incorpórese al presente expediente decisión del 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado 11 Penal Circuito Especializado de Bogotá, mediante el cual confirmó decisión proferida el 28 de abril de 2023 por este Despacho, mediante la cual negó la libertad condicional **YURANI ACHURI**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **YURANI ACHURI**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

JORGE GYPSY SAAVEDRA CASALLAS
JUEZ

JLNR

Boleta Judicial
Circuito Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/12/23 HORA: _____

NOMBRE: Yurani Achuri

CÉDULA: 1176134278

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibí copia

**Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

En la Fecha **Notifique por Estado No.**

La anterior Providencia

La Secretaria 22 DEC 2023

Bogotá, 28 de noviembre 2023

Señoras: Jueces de la Sala de lo Penal y medidas de Seguridad de Bogotá.
E.S.D.

Radicado: 11001-60-00-000-2017-00873-00

Sentenciada Yurani Churi

Solicitud: Recurso de apelación contra el auto de Fecha 30 de noviembre 2023 que negó libertad condicional por 3/5 partes

Yo, Yurani Churi con cc 1136134278 actualmente en reclusión en la cárcel de alta y mediana seguridad de Bogotá para mujeres me dirijo a su Señoría para manifestar que interpongo recurso de apelación contra el auto de Fecha 30 de noviembre del 2023 mediante el cual su despacho negó el beneficio de libertad condicional de acuerdo a los siguientes argumentos:

Por que me encuentro en fase mediana y no en confinamiento.

quiero decirle que he realizado todos los programas asignados que no es mi responsabilidad la asignación de la fase sino del INPEC que yo he sido responsable con mi proceso carcelario y resocializador incluso el INPEC me debe redención de este año y no me fue asignado un día cuando en los años anteriores por que no tenía sentencia

Yo firmo muy agradecido de que durante
mejorar años soporte mi destino
Firma hecho que mi sentencia que do en
Proceso que el imper me inicia un
o programa progresivo de resociali-
zación, sin embargo he participado en
actividades de lectura, religión, culturales,
deportivas en la actualidad descuido en
mantenimiento y nunca he tenido un
Informe y se que me construido como
Ser humano que jamás cometer en
acto inapropiado contra nadie por que soy
una nueva mujer que he luchado, he aprendido
y tengo mis hijos que gracias a Dios y
a la humanidad de mi madre han sido
protegidos y educados por ellos hijos que
me necesitan y los que necesito so
Señora por eso pido la revisión de
mi petición por parte del Juez II
Penal del circuito.

Agradezca su atención
Fui notificado el jueves 7 de Diciembre
Coordialmente

TORONTO Churi

CC 1136134278

TO 74631

NOVI 959054

Pafos

13/12/23, 11:58

Recurso de apelación : Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Recurso de apelación

DYN Lo hacemos por ti <dyn.lohacemosporti@outlook.es>

Mié 13/12/2023 12:46 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (656 KB)

PDF Scanner 12-12-2023 03.19.49.pdf;

Buen día,

Me dirijo a ustedes con el fin de allegar documentación para parte de mi proceso, esperando ser revisados y tener una pronta y favorable respuesta.

Agradezco su colaboración y atención prestada y quedo atenta a su respuesta.

DYN LO HACEMOS POR TI

NIT:1022984264-0

CARRERA 14Q #72-57 SUR

Obtener [Outlook para Android](#)

URGENTE- 147- J28- ARC.GEST-OIIO-RV: Recurso de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/12/2023 11:59
Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (720 KB)
PDF Scanner 12-12-2023 03.19.49.pdf; 147.pdf;

De: DYN Lo hacemos por ti <dyn.lohacemosporti@outlook.es>
Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 12:46 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelación

Buen día,

Me dirijo a ustedes con el fin de allegar documentación para parte de mi proceso, esperando ser revisados y tener una pronta y favorable respuesta.

Agradezco su colaboración y atención prestada y quedo atenta a su respuesta.

DYN LO HACEMOS POR TI
NIT:1022984264-0
CARRERA 14Q #72-57 SUR

Obtener [Outlook para Android](#)

